

ALCANCE Nº 16 A LA GACETA Nº 31

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, lunes 16 de febrero del 2026

37 páginas

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N. 23.982

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137

Fecha de actualización: 11-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el artículo 37 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Contratos privados de capitulaciones matrimoniales para efectos de terceros.

Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Nacional, Sección Personas Jurídicas y también en la Sección Mercantil cuando alguno de los cónyuges —o ambos— son comerciantes. En el caso de que uno de los futuros contrayentes o esposos consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

ARTÍCULO 2- Para que se adicione un artículo 37 bis a la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37 bis- Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Dicha modificación deberá hacerse en escritura pública y ser inscrita en el registro público. El cambio no perjudicará a terceros, sino después de su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 3- Para que se reformen los artículos 39 y 245 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 39- Contratos privados.

Antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia, se puede celebrar un contrato privado con efectos para las partes solamente, sobre los bienes presentes y futuros y su forma de liquidación al momento del divorcio. En el caso de que uno de los futuros contrayentes, esposos o convivientes consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

Artículo 245- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. Podrán las personas suscribir contrato de capitulación matrimonial, de conformidad con lo indicado en los artículos 37, 37 bis, 38 y 39 de este mismo

código y sus efectos se materializarán una vez declarada judicialmente el reconocimiento de la unión de hecho, retrotrayéndose al día del inicio de la convivencia. En el caso de que uno de los futuros convivientes o convivientes en ejercicio consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

ARTICULO 4- Para que se deroguen los incisos a), b) y c) del artículo 60 y se reforme dicho artículo de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 60- Separación por mutuo consentimiento.

Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 48 de este Código para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan.

Según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge.

ARTÍCULO 5- Para que se reforme el artículo 48 de la Ley N.º 5476 Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
4. La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
5. La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
6. La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
7. La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
8. La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
- c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

ARTÍCULO 6- Para que se adicione un artículo 48 ter a Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) La forma en que se efectuará la guarda de los hijos e hijas comunes menores de edad, o, en su defecto, la asignación de este atributo a cargo de alguno de los cónyuges. De optarse por una asignación exclusiva de la custodia, será potestativo para los cónyuges establecer, en el mismo acuerdo de divorcio, los horarios y las condiciones en que el progenitor no residente y los hijos e hijas mantendrán contacto. El notario o la notaria deberá dar fe que las personas menores de edad tuvieron la oportunidad de expresar su opinión.
- b) Potestativamente, el monto que cancelará alguno de los cónyuges para la manutención de los hijos e hijas menores de edad o de los hijos e hijas mayores de edad que se mantengan estudiando según lo estipulado en la ley de pensiones alimentarias o presenten una discapacidad que les

impida o les limite satisfacer sus propias necesidades. En ausencia de acuerdo, el referido monto podrá ser discutido en sede alimentaria.

- c) El establecimiento, o no, de obligación alimentaria de un cónyuge en favor del otro, una vez disuelto el vínculo matrimonial, así como el monto en que se obligan por este concepto, si en ello convienen. La falta de indicación de un monto no será motivo para improbar ni para no inscribir el convenio de divorcio. Si se hubiere establecido obligación alimentaria de un cónyuge a favor del otro una vez disuelto el matrimonio, en caso de discrepancia sobre el monto se podrá acudir directamente a la sede alimentaria.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges. Se permite tomar acuerdo con relación a bienes inscritos en el patrimonio de personas jurídicas. En este caso, el notario o la notaria deberá dar fe de la autorización correspondiente.

El convenio de divorcio también podrá ser suscrito mediante apoderado especialísimo de uno o de ambos cónyuges. El mandato que otorgue uno de los cónyuges, o ambos, deberá ser explícito en el contenido de cada uno de los extremos del acuerdo.

Los cónyuges deberán presentar conjuntamente el convenio señalado ante la autoridad judicial. Si el convenio lo presenta alguno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que estime pertinente. En caso de existir oposición a la aprobación del convenio, la autoridad judicial valorará la oposición, dispondrá la práctica de las pruebas que estime pertinente y, a continuación, resolverá lo que corresponda. Sólo se atenderá la oposición basada en la reconciliación de los cónyuges posterior a la suscripción del convenio, en la existencia de vicios de consentimiento al momento de la suscripción del convenio o en los cambios que se hayan producido después de la suscripción del convenio que pudieran alterar su contenido.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si la presentación la realiza uno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que estime pertinente. En caso de oposición, el asunto será remitido a la sede judicial.

El convenio producirá efectos una vez aprobado en firme en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Estas mismas disposiciones serán aplicables en caso de que se dé un acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 245 del presente Código. Lo convenido con respecto a los hijos e hijas podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\23.982\Texto Actualizado 2do Informe 137.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 11-2-26

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—(202601034731).